

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional  
Privado.—Caracas: 17 de julio de  
1903.

De conformidad con lo dispuesto en  
la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó  
razón de esta carta al folio 201 del li-  
bro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9010

*Carta de nacionalidad expedida el 15  
de julio de 1903, al extranjero José  
María Aguilar E.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
*A todos los que la presente vieren.*

Hace saber: Que habiendo manifes-  
tado el señor José María Aguilar E.,  
natural del Puerto de la Cruz de la  
Orotava, (Tenerife) de treinta y cinco  
años de edad, de profesión comercian-  
te, de estado soltero y residente en es-  
ta ciudad, su voluntad de ser ciudadan-  
o de Venezuela, y llenado los requi-  
sitos que previene la ley de 13 de ju-  
nio de 1865 sobre naturalización de ex-  
tranjeros, ha venido en conferirle carta  
de nacionalidad venezolana.

¶ Por tanto téngase al señor José Ma-  
ría Aguilar E., como ciudadano de  
Venezuela, y guárdensele y hágansele  
guardar por quienes corresponda todos  
los derechos y garantías de los vene-  
zolanos, consagrados en la Constitu-  
ción Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Re-  
gistro respectivo del Ministerio de Re-  
laciones Exteriores y publíquese por  
la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refren-  
dada por el Ministro de Estado en el  
Despacho de Relaciones Interiores, en  
Caracas, á quince de julio de mil nove-  
cientos tres.—Año 93<sup>o</sup> de la Indepen-  
dencia y 45<sup>o</sup> de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interio-  
res,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Dirección de Derecho Internacional  
Privado.—Caracas: 17 de julio de  
1903.

De conformidad con lo dispuesto en  
la ley de 13 de junio de 1865, se tomó  
razón de esta carta al folio 202 del li-  
bro respectivo.

(L. S.)

ALEJANDRO URBANEJA.

9011

*Resolución de 16 de julio de 1903, por  
la cual se reglamenta la industria de  
la Pesca de Perlas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-  
terio de Fomento.—Dirección de  
Riqueza Territorial, Agricultura y  
Cría.—Caracas: 16 de julio de 1903.  
—93<sup>o</sup> y 45<sup>o</sup>

*Resuello:*

El Ejecutivo Federal resuelve regla-  
mentar la industria de la Pesca de Per-  
las en la forma siguiente:

Artículo primero:

Los Inspectores de la Pesca de Per-  
las enviarán mensualmente al Minis-  
terio de Fomento un informe circuns-  
tanciado de todo lo que por algún res-  
pecto se relacione con este ramo de la  
riqueza pública.

Artículo segundo:

Queda prohibida la pesca con los  
medios que perjudiquen el desarrollo  
y conservación de los ostiales.

Artículo tercero:

El Ministro de Fomento designará  
oportunamente el ó los ostiales que de-  
ban explotarse cada año, durante el  
tiempo en que pueda ejercerse la pesca,



para así dar lugar á la reproducción y crecimiento de la madre-perla. Esta designación se publicará en la *Gaceta Oficial* con suficiente anticipación.

**Artículo cuarto:**

Quando por exceso de extracción de la madre-perla ó por cualquiera otra causa perjudicial, el ó los ostiales que se estén explotando se vean en peligro de extinguirse, el Ejecutivo Federal ordenará la suspensión de la pesca en ellos, por todo el tiempo que á su juicio sea necesario para el descanso y reposición correspondientes.

**Artículo quinto:**

Toda persona que se dedique á la pesca de perlas empleará en sus trabajos máquinas ó aparatos que sean consonos con la conservación de los ostiales.

**Artículo sexto:**

Para ejercer la pesca de perlas deberá proveerse el industrial de una patente que le expedirá el respectivo Inspector del ramo, según lo dispuesto en esta Resolución.

**Artículo séptimo:**

Las patentes para ejercer la pesca las expedirá el Inspector de la industria en cuya jurisdicción se encuentren el ó los ostiales que vayan á ser explotados. Dichas patentes para que sean válidas se extenderán en formas ó esqueletos sellados y numerados por el Ministerio de Fomento, en ellas se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar. El Inspector las expedirá en los días y sitios determinados al efecto por el Ejecutivo Federal, y las recojerá á su vencimiento para presentarlas como comprobantes al entregar ó enviar mensualmente al Ministerio de Fomento los fondos recaudados por tal respecto, los cuales remitirá dicho Ministerio á la Tesorería Nacional.

**Artículo octavo:**

Por la extensión de cada patente mensual para una embarcación pequeña destinada á la pesca con el aparato llamado comunmente *arrastra* se pa-

gará treinta bolívares (B 30), y cien bolívares (B 100) por la que se extienda á cada buzo para la pesca con escafandra.

**Artículo noveno:**

Las patentes de que trata el artículo anterior serán válidas por el término de un mes, contado desde la fecha de su expedición; y en los espacios en blanco de cada forma se expresará el nombre de las personas á quienes se les extiendan, el de la embarcación que vaya á ejercer la pesca, el del capitán de dicha embarcación; y todos los demás datos que sean suficientes para que el buque no pueda confundirse con otro de su misma especie.

**Artículo décimo:**

Las personas ó compañías que tengan contratos vigentes celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de ostiales, pagarán los impuestos que les señalen sus obligaciones con el Gobierno Nacional, en la forma estipulada en sus respectivos contratos.

**Artículo undécimo:**

Por el Ministerio de Fomento se nombrarán Inspectores de la Pesca de Perlas, con jurisdicciones determinadas, y cuyas atribuciones serán las siguientes: recorrer los ostiales en embarcaciones convenientes destinadas al efecto; vigilar y hacer que se cumplan todas las disposiciones del Ejecutivo Federal sobre esta industria; expedir las patentes en orden numérico y de conformidad con lo establecido en esta Resolución; entregar ó remitir mensualmente al Ministerio de Fomento los fondos recaudados por tal respecto junto con las patentes que hayan causado esos ingresos; y remitir el 1º de cada mes, al mismo Despacho un informe contentivo de todos los datos relacionados con el progreso, conservación y estadística del ramo.

**Artículo duodécimo:**

En el Ministerio de Fomento se llevarán dos libros: uno donde se asentará los datos de las patentes vencidas y entregadas por el Inspector del ramo, y otro donde se lleve la cuenta de las



entregas que se hagan á la Tesorería Nacional.

En caso de que haya distintas zonas destinadas á la pesca y que cada una de ellas tenga su correspondiente Inspector, se llevarán tantos libros de esa índole cuantas sean esas zonas. Asimismo se formarán en dicho Despacho los legajos de las mencionadas patentes y de los recibos otorgados por la Tesorería Nacional, á fin de que sirvan de comprobantes á la cuenta respectiva.

Los Inspectores también llevarán dos libros: uno para asentar los datos que se expresen en las patentes y otro para la cuenta de los fondos entregados al Ministerio de Fomento. Asimismo formarán legajos de los recibos que por tal respecto les otorgue este Despacho.

Artículo décimo tercero:

La madre-perla, después de extraída, debe llevarse á tierra, sin que por ningún motivo pueda arrojarse al mar ninguna de las partes de que ella se compone.

§ único:

Las conchas lisas, nuevas, llamadas de flor, que no contienen perlas, no se abrirán y deben arrojarse al agua inmediatamente después de extraídas, en el mismo sitio de la pesca, sin que sea permitido conducir las á tierra ó conservarlas á bordo.

Artículo décimo cuarto:

Los propietarios y capitanes de las embarcaciones dedicadas á esta industria, así como los dueños de las perlas extraídas y los empleados en la pesca y transporte de las perlas y los depositarios maliciosos de las mismas serán responsables por toda infracción que se cometa en el ejercicio de dicha industria y quedarán sujetos en caso, los primeros á la pérdida de las embarcaciones, los dueños de las perlas extraídas á la pérdida de ellas, los depositarios á la pérdida de las casas, chozas ó bohíos donde se depositen las perlas, si fueren aquéllas de la propiedad de los depositarios, y todos de *mancomún et insoli*

*dum* á sufrir una multa de cuatrocientos á mil bolívares ó arresto proporcional, según la gravedad del caso.

Artículo décimo quinto:

Las contravenciones de que trata el artículo anterior se considerarán como casos de comiso; y en los juicios que se promueva por tal respecto ante los Tribunales de Hacienda, se seguirá el procedimiento pautado en la Ley XXI del Código de Hacienda. Las embarcaciones, casas, chozas ó bohíos y la pesca aprehendidas se adjudicarán á los aprehensores y denunciadores, y las multas al Fisco Nacional.

Artículo décimo sexto:

Todas las autoridades marítimas y de policía, dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, y de dar á los Inspectores del Ramo eficaz y decidido apoyo, cuando ellos lo soliciten, para el buen cumplimiento de sus funciones.

Artículo décimo séptimo:

Se derogan todas las Resoluciones anteriores sobre la Pesca de Perlas, con excepción de la del 28 de febrero de 1902, que fijó las zonas marítimas en que está actualmente permitida la pesca. La presente Resolución empezará á regir desde el 1º de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9012

*Resolución de 16 de julio de 1903, por la cual se niega la solicitud que ha hecho el Doctor Nicomedes Zuloaga en representación del Doctor Pedro Guzmán, para que se expida un título de minas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-